



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

Ibagué (Tolima) julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario)
Solicitantes	: José Alfonso Gamba y Blanca Lilia Castro
Predio	: El Porvenir, F.M.I.350-116556, Código Catastral 00-02-0001-0006-000.

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor JOSÉ ALFONSO GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.841.056 expedida en Anzoátegui (Tolima), su cónyuge BLANCA LILIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.677 expedida en Anzoátegui (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento, respecto del predio denominado EL PORVENIR, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-116556 y Código Catastral No. 00-02-0001-0006-000, ubicado en la Vereda LA UNIÓN, del municipio de Anzoátegui (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor JOSE ALFONSO GAMBA, en su calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de la finca EL PORVENIR, distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-116556 y Código Catastral No. 00-02-0001-0006-000, ubicada en la Vereda LA UNIÓN, del municipio de Anzoátegui (Tolima), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Constancia de Inscripción No. CI 00175 expedida en diciembre 13 de 2016, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 1 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la resolución RI No. 01591 adiada diciembre 13 de 2016



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*1.3.- La causa petendi expuesta resume que al señor JOSE ALFONSO GAMBA, le fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, el fundo El Porvenir, ubicado en la vereda La Unión del Municipio de Anzoátegui (Tol), mediante resolución No. 122 fechada febrero 26 de 1993, el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116556 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), y desde ese entonces había venido explotando la heredad de forma pacífica y continuamente, con cultivos de café, aguacate, maíz, plátano y yuca hasta el momento de su desplazamiento.*

*1.4.- En el año 2008, el señor JOSE ALFONSO GAMBA, se vio obligado a abandonar el inmueble El Porvenir, como consecuencia del temor ocasionado por amenazas contra él, provenientes de integrantes del Ejército Nacional, debido a que pobladores de la vereda donde habitaba, informaban a la fuerza pública, que él era colaborador de la guerrilla autodenominada FARC, allanando en varias oportunidades el terreno que hoy es objeto de restitución.*

*1.5.- Al momento del desplazamiento, el señor Gamba dejó a cargo y cuidado de sus tierras a su hijo CARLOS JULIO GAMBA CASTRO, quien posteriormente también tuvo que dejar abandonado el feudo por amenazas de reclutamiento contra él, direccionadas por grupos armados al margen de la Ley, quedando el bien El Porvenir abandonado.*

*1.6.- Por los hechos ocurridos, el señor JOSE ALFONSO GAMBA, presentó denuncia ante la personería municipal de Anzoátegui (Tol), el día 16 de mayo de 2008, y en el año 2013, realizó declaración de desplazamiento, siendo inscrito en el Registro Único de Población Desplazada; posteriormente acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, incoando la correspondiente solicitud que se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras y cumpliendo así el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (anexos virtuales 1 y 2 de la web).*

## **2. PRETENSIONES:**

*2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima al señor JOSE ALFONSO GAMBA, su cónyuge BLANCA LILIA CASTRO, y los demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre el bien llamado El Porvenir, garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el evento de que sea contrario a la restitución, al igual que se actualice por la citada oficina registral el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116556, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.*

*2.2.- Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, actualizar sus registros, respecto del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud, e igualmente, que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se incluya por una sola vez al señor JOSE ALFONSO GAMBA, al programa de proyectos productivos otorgado a las víctimas del conflicto, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el fundo "EL PORVENIR".*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

2.3.- Se OTORGUE a JOSE ALFONSO GAMBA, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se ordene tanto a la Secretaría de Salud Municipal de Anzoátegui como a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en su orden, inscriban en el registro de localización y caracterización de las personas discapacitadas al ciudadano DIEGO ALEXANDER GAMBA CASTRO, (hijo del solicitante), y sea incorporado en los programas municipales dirigido a este grupo poblacional; igualmente, se dicten todas las medidas de protección, asistencia, atención, reparación y rehabilitación que garantice la recuperación física, cognitiva y psicológica, y que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que el mencionado pueda tener, de conformidad a los preceptos establecidos en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011, Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013, Ley 1287 de 2009 y Ley 982 de 2005.

2.6.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### 3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 50 fechado febrero 21 de 2017, el cual obra en anotación virtual No. 9 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.2.- Seguidamente en auto de sustanciación No. 305 calendado mayo 9 de 2017, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a las entidades faltantes para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto admisorio (anotación virtual No. 39 de la web).



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

**3.2.3.-** igualmente, y conforme lo ordenado en el numeral 6° del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario el Espectador del día 14 de marzo de 2017, así como en la constancia de radiodifusión de la emisora La Veterana del Centro del País 103.5 FM (anexo virtual No. 29 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.4.-** Subsiguientemente, con auto de sustanciación No. 364 fechado junio 6 de la misma anualidad, se ordenó correr traslado para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

**3.2.5.-** Mediante escrito obrante en anexo virtual No. 57 de la web, el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, presentó sustitución de poder otorgado por la Dirección Territorial Tolima de la referida institución mediante resolución No. RI 673 adiada 14 de junio de 2017, y concomitantemente, allegó alegatos de conclusión, solicitando se decretara la restitución material y jurídica del bien objeto de la acción, a favor del señor JOSE ALFONSO GAMBA.

**3.2.6.-** Asimismo, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio No. 859, manifestó que una vez consultada la base de datos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, se encontró que el señor JOSE ALFONSO GAMBA, cuenta con el referido beneficio bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda otorgado con acta No. 283 del 22 de julio de 2005 para el municipio de Anzoátegui (Tol), liquidado en un 100% desde julio 27 de 2010.

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien remitió concepto en su debido momento como obra en anotación virtual No. 60 de la web.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales internos. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".*

**4.1.3.-** *Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

**4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

*La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora. La vocación transformadora significa que para poder lograr e ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.*

*En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice: "...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.*

*Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.*

*Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del*





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.*

#### **4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** *Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.*

*Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.*

**4.2.2.-** *Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos, de los que se resalta la sentencia T-025 de 2004, en la que se esgrimen como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:*

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.2.3.-** *El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

*“Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

*Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

*Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

*Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.”*

*Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.”*

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

### **4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."*

**4.3.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.3.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

**4.3.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

*a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

*b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

*c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

*d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.*

*e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*

*f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.3.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos. "

4.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.*

*4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

### 5. CASO CONCRETO:

*5.1.- Conflicto armado en el municipio de Anzoátegui.* Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte norte del Tolima, que durante las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000, se vio afectada con presencia de la guerrilla autodenominada FARC, que incursionó en el municipio de Anzoátegui, asentándose en ese momento en veredas como Palomar, San Antonio, Santa Helena, Lisboa, Verdún y Santa Rita, ubicadas en la zona paramuna del municipio, y posteriormente por todo su territorio, consolidándose inicialmente el Frente Tulio Varón, el cual creció y se fortaleció; en este período, Anzoátegui fue reconocido como una de las zonas con mayor número de personas muertas con ocasión del conflicto armado; la primera acción bélica se realizó según El periódico Tiempo, por cuarenta guerrilleros del Frente 25 de dicho grupo sedicioso el 18 de julio de 1994, cuando atacó el puesto de Policía de Venadillo.

*En el año 1995 se realizaron diferentes acciones armadas cuya autoría se atribuye por parte de algunos medios de comunicación, al Frente 21 de las autodenominadas FARC, dejando incomunicado al municipio de Anzoátegui, al destruir una estación repetidora de Telecom en el municipio de San Juan de Ríosucio (Sic) (Cundinamarca); tal presencia de la guerrilla no sólo significaba una imposición de prácticas y acciones violentas, ya que también se convirtió en un actor que imponía una especie de “orden social”. En efecto, de acuerdo a las declaraciones del sacerdote del municipio José María Russi, éstas dan cuenta de la violencia común y cotidiana que enfrentaba diariamente la población, derivada de las acciones de las autodenominadas FARC, que impusieron su presencia como si fuera una autoridad social reconocida, lo que generó un reconocimiento como actores que dirimían conflictos e impartían justicia.*

*En el año 1996, el comandante de la Sexta Brigada declaró como zona especial de orden público al municipio de Anzoátegui, al conocerse para esa época la presencia del Frente Bolcheviques del Libano, dividido en 3 fracciones y encontrándose dentro de ellos el llamado grupo cafetero que se asentaba en éste municipio, que contaba con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres, siendo liderado por Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En febrero de 1998 se presentó en inmediaciones de la finca Ambeima, jurisdicción de la vereda Palomar del municipio de Anzoátegui, un combate entre miembros del Batallón Pijaos, con guerrilleros del Frente XXI de las FARC; otro enfrentamiento se produjo en abril del mismo año en zona rural del municipio; en 1999, guerrilleros del Frente Tulio Varón quemaron en la vereda El Hatillo un vehículo de la empresa Ibagas, y hurtaron un vehículo Ford 600 que transportaba 40 pipetas de gas; en el mes de noviembre, las FARC incursionaron en el casco urbano de Anzoátegui y atacaron la Estación de Policía del municipio, hostigamiento que comenzó a las 11 de la noche y terminó a la una de la mañana.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*Otro hecho que demuestra la capacidad de acción de las autodenominadas FARC, fue la toma coordinada y simultánea de los municipios de Anzoátegui y Santa Isabel, el 11 de agosto del año 2001, cruentos eventos sucedidos con duración aproximada de 18 horas; en noviembre de 2001 se registró un combate entre soldados de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y un grupo de guerrilleros de este grupo insurgente, que arrojó como resultado la captura de 2 subversivos, entre ellos un menor de edad.*

*Al interior del municipio se empezaron a conocer lugares vetados debido a la gran cantidad de acciones delictivas que sucedieron, como el cruce del Alto de la Yuca (Cruce del municipio de Anzoátegui), nefasto lugar tristemente recordado, por ser donde se realizaban las mal llamadas pescas milagrosas, toda vez que eran actos verdaderamente tenebrosos, generantes de miedo y temor. Igualmente, se citó el eventual cierre de vías que conducen a veredas como Palomar, Lisboa, El Hatillo, Palmera, La Camelia, La Unión y Verdún, sitios donde se presentaron diversos hechos violentos como quema de vehículos de servicio público y de transporte de carga, robo de mercancías y combustibles, delitos profusamente difundidos en documentos técnicos y en medios de comunicación principalmente escritos*

*Las acciones del conflicto armado en Anzoátegui tuvieron diferentes facetas, afectaciones, acciones y víctimas, resaltando que ningún sector de la sociedad del municipio fue ajeno al desenvolvimiento del conflicto, y por el contrario, las afectaciones del conflicto se produjeron en todos los niveles, incluso en el político. También se identificó que en dicha municipalidad fueron detectados cultivos de amapola, convirtiéndolo en los diferentes momentos de su historia reciente, en un territorio objeto de lucha por el control sobre estos cultivos ilícitos y la erradicación de ellos.*

*Ya el período 2002 a 2006, se caracterizó por el control, disputa, presencia y acciones de todos los actores del conflicto armado reciente en Colombia, siendo frecuente la presencia tanto de las autodenominadas FARC con el frente Tulio Varón, que había logrado consolidar su posición geoestratégica en Anzoátegui, como del ELN con el frente Bolcheviques de Libano; en Honda incursionaron los Macetos al mando de Fabián Aceldas Beltrán, quienes serían el crisol de los paramilitares desde la década del 2000 (Bloque Tolima, Boque Pijaos y Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – Bloque Omar Isaza); toda esta actividad sediciosa fue objeto de especial atención por parte del Gobierno Nacional y gracias a los recursos del plan Colombia, la Sexta Brigada desplegó una importante gestión de control y vigilancia, dada la posibilidad de ampliar su rango de acción y capacidad militar.*

*Posteriormente en el período de 2007 a 2014, la actividad ilícita de los grupos ilegales FARC, y ELN, fue debidamente confrontada por miembros de las Fuerzas Militares, ante diversos hechos de violencia ocurridos en el municipio de Anzoátegui, entre los cuales se pueden citar los siguientes: i) el asesinato del ex Alcalde Gildardo Ruiz; el atentado contra el secretario del consejo Municipal; la disputa por las tierras entre la guerrilla y la nueva generación de paramilitares, la quema de busetas de la empresa Rápido Tolima y las amenazas recibidas contra las emisoras de Anzoátegui supuestamente del grupo subversivo de las FARC, por informar sobre la desmovilización de guerrilleros, hechos ocurridos en el año 2007; ii) en el 2009 se detectó la existencia de minas antipersonales en el casco rural del municipio. También hubo combates entre Tropas del Batallón de Infantería N. 16 y de “Conraguerrilla No. 31 “Sebastián de Belalcázar” contra irregulares de la Columna Móvil Jacobo Prias Alape, en la vereda Santa Rita de éste municipio y la desactivación de explosivos que buscaban ser activados en el momento que pasara la caravana del Gobernador de turno, por la vía que conduce a Anzoátegui; iii) entre los años 2010 a 2012 se produjeron atentados contra el transporte público y extorsión a comerciantes; iv) por último, en el lapso de 2013 y 2014, se presentaron asesinatos de ganaderos y la aparición de las tristemente famosas BACRIM.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, estableciendo la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de PROPIETARIO que se vio obligado a salir desplazado, dejando abandonado su fundo, como quedó antes plasmado, quien no ha retornado al mismo.*

**5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.**

*5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante JOSE ALFONSO GAMBA, con el inmueble, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo informado en declaración rendida por el mismo el día 25 de abril de 2016, ante la Unidad de Restitución de Tierras como obra en anexo virtual No. 2 de la web, folio 58, 61, 69 y 96, quien manifestó haber nacido y vivido en la vereda La Unión del Municipio de Anzoátegui, pero que actualmente vive en el municipio de Venadillo (Tol) a causa del desplazamiento ocasionado por el Ejército Nacional y por grupos armados al margen de la ley. Expresa que adquirió la finca El Porvenir, que anteriormente era un baldío, por compra realizada en una parte a sus hermanos Pablo Antonio Gamba y Luis Gamba, y otra fracción a su compañera permanente, señora Blanca Lilia Castro, hace aproximadamente 30 años, pagando el valor de la compra en su totalidad mediante contrato de compraventa pero sin levantar escritura pública. Sin embargo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, fue el ente que por solicitud de adjudicación de terrenos baldíos, es decir por petición de titulación, mediante resolución No. 0122 del 26 de febrero de 1993, le otorgó los documentos de propiedad del mencionado bien, y que hasta la fecha no ha tenido ningún inconveniente en su calidad de dueño, ni con las personas que son colindantes de éste, con las cuales se relacionó de forma tranquila y pacífica hasta el momento que le tocó abandonar la vereda.*

*Sobre su desplazamiento informó que ocurrió exactamente el 12 de abril del año 2008, por hechos atribuibles en su mayoría al Ejército Nacional de Colombia, puesto que días antes al momento de su desalojo, miembros de la fuerza pública requisaron e invadieron su casa sin permiso alguno, estando en ese momento su nuera y su nieta de 9 meses de nacida, por cuanto su hijo y él, se encontraban laborando en el punto conocido como Alto de Juntas; posteriormente, el día del desplazamiento, regresaron integrantes de dicha fuerza militar, quienes lo agredieron de manera física y psicológica, acusándolo de ser colaborador de la autodenominada guerrilla FARC, intimidándolo con frases amenazantes como "un día venimos y acabamos con todo esto aquí"; tales circunstancias obligaron al solicitante a tomar tan drástica decisión, como fue salir de la zona, temiendo por su vida y la de su grupo familiar, dejando únicamente a su hijo CARLOS JULIO GAMBA CASTRO, al cuidado de la finca el porvenir, quien posteriormente terminó abandonando definitivamente el predio. Adicionalmente, recibió amenazas de reclutamiento de la misma guerrilla, cuando los sediciosos se enteraron que había prestado servicio militar y sería útil en sus filas.*

*Asimismo, expresó que puso en conocimiento los hechos ocurridos ante la Personería Municipal de Anzoátegui el día 16 de mayo de 2008, y más adelante ante la UARIV y Unidad de Tierras, resaltando que el predio quedó abandonado y que ha retornado sólo esporádicamente por el trámite que se está adelantando ante la Unidad de Restitución de Tierras.*

*5.2.2- DECLARACIÓN rendida por el señor JOSE EDUARDO MATEUS ante la URT (anexo virtual No. 1 de la web, folio 19). Relata que vive en la vereda el Hatillo, la cual es colindante con la Unión, desde el*





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

año 1976 más o menos, y que conoce al señor JOSE ALFONSO GAMBA, por que estuvo trabajando mucho tiempo en su finca como jornalero, de la cual desconoce el nombre, y que en ese entonces habían buenas cafeteras, cultivos de pan coger, y que igualmente había ganado.

Informa que respecto del desplazamiento sufrido por el señor Gamba, tuvo conocimiento que en la vereda la Unión se presentaron actores armados, específicamente el frente 21 de las FARC, que consideraba el predio el Porvenir como una zona estratégica para ellos, puesto que la casa quedaba cerca a la orilla del camino y podían pasar por esos lados continuamente al igual que el Ejército; el señor EDUARDO MATEUS fue presidente en la vereda el Hatillo por lo cual asistió varias veces a reuniones programadas tanto por el Ejército Nacional como por las autodenominadas FARC, y en las ocasiones que se presentaban combates entre ellos, el Ejército Nacional llegaba a las casas diciendo que “le estaban alcahueteando a los grupos subversivos, y que eran cómplices de la guerrilla”; también tiene entendido que fue el mismo Ejército Nacional, el que desplazó al señor Gamba por la forma en que ejercía la autoridad en las veredas.

Resalta que la finca actualmente se encuentra deteriorada, y que cuando el señor José Gamba, vivía ahí con su familia, era muy productiva, generaba empleo y tenía muchos animales y cultivos como chocolate y frijol entre otros.

**5.2.3.- DECLARACIÓN rendida por el señor JOSE FLORIBERTO MENDIETA ante la URT (anexo virtual No. 1 de la web, folio 14).** Informa ser nacido y criado en la vereda la Unión del Municipio de Anzoátegui (Tol), y por esa razón conoce al señor Gamba y la finca el porvenir, donde anteriormente cultivaban frijol, chocolate y café entre otros, pero que actualmente se encuentra abandonada y en rastrojo, por cuanto en la época que le tocó desplazarse, habían muchos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla FARC, dejando numerosos muertos, situación que hizo desplazar a muchas familias de la vereda.

**5.2.4.- DECLARACIÓN rendida por el señor LUIS JOSÉ GAMBA ante la URT (anexo virtual No. 1 de la web, folio 90 A 91).** Informa que es hermano del señor JOSE ALFONSO GAMBA, y que actualmente es propietario de una finca que colinda con el predio el Porvenir, donde anteriormente su hermano vivía con su núcleo familiar, cultivando chocolate, maíz, café, frijol entre otros; manifiesta que nunca fue víctima de desplazamiento, pero que en el tiempo en que su hermano se desplazó, habían muchos enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y las FARC, grupos que se asentaban constantemente en la finca de su hermano, por que quedaba al lado de una vía donde transitaban constantemente.

**5.2.5.- DECLARACIÓN rendida por el señor LUIS EMIRO GAMBA ante la URT (anexo virtual No. 1 de la web, folio 93 A 94).** Relata que conoce a JOSE ALFONSO GAMBA por ser su hermano, y que éste residió por más de 30 años en la finca el Porvenir ubicada en la vereda la Unión del Municipio de Anzoátegui (Tol), con su esposa, uno de sus hijos, su nuera y su nieta, hasta hace como 6 años aproximadamente que le tocó abandonarla por amenazas generadas por grupos armados; informa que durante el tiempo que su hermano habitaba la finca, había mucha guerrilla y paramilitares por los caminos y montes, presentándose muchos combates con el Ejército Nacional.

### **5.3. EL DERECHO DE PROPIEDAD;**

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

**5.3.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

**5.3.2.-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

**5.3.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien."*

**5.3.4.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda la Unión, del Municipio de Anzoátegui (Tol), cuenta con una extensión georeferenciada de diecisiete hectáreas, siete mil seiscientos siete metros cuadrados (17 Has 7.607 M<sup>2</sup>) conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en anexo virtual No. 1 de la web, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.4.-** De otro lado, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, el Despacho comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

**5.5.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, no ha allegado al Despacho el Concepto sobre uso de suelos y amenaza que pueda tener el predio a restituir, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se le restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.*

*Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que al momento del desplazamiento sufrido por el señor JOSE ALFONSO GAMBÁ, éste convivía en ese entonces y aún convive con su cónyuge, la señora BLANCA LILIA CASTRO, quien sufrió en iguales condiciones los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:*

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

**5.6.1.-** *De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.*

*De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:*

*"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.*”

5.6.2.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.6.3.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el señor **JOSE ALFONSO GAMBA**, figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda rural en modalidad de mejoramiento (anexo virtual No. 58 de la web), información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia; De otro lado y teniendo en cuenta la información obtenida en la





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

documentación aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, al igual que las declaraciones relacionadas anteriormente, se tiene que al momento del desplazamiento del señor **JOSE ALFONSO GAMBA**, convivía con su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, sus hijos **CARLOS, JULIO, DIEGO Y MARÍA GAMBA CASTRO**, su nuera y su nieta **YURY YURLENY GAMBA**, siendo ese su núcleo familiar para el momento del abandono de la finca el porvenir.

5.7.- Finalmente la representante judicial de la víctima solicitante dentro del acápite de las pretensiones y fundamentos de hecho, aporta a la diligencias información a fin de que el despacho tenga en cuenta lo referente a los alivios de pasivos del solicitante con relación a las deudas adquiridas por éste en diferentes entidades bancarias, al igual que las respuestas emitidas por Transunión, CIFIN y Datacrédito Experian S.A., las cuales serán objeto de pronunciamiento en la parte resolutive de este fallo de manera conjunta de conformidad con los preceptos establecidos en el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, para efectos de resolver lo atinente al otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano, se tendrá en cuenta la información suministrada tanto por la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, como por Fonvivienda las cuales obran en anotaciones virtuales No. 28 y 58 de la web.

#### 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** que el solicitante señor **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.841.056 expedida en Anzoátegui (Tolima), su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.677 expedida en Anzoátegui (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por sus hijos **CARLOS JULIO, JUAN PABLO, DIEGO ALEXANDER y MARÍA ALEJANDRA GAMBA CASTRO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 5.843.644; 1.106.484.432; 1.106.485.129 y 1.006.087.183 respectivamente, y su nieta **YURY YURLEY GAMBA GARZÓN**, con tarjeta de identidad No. 1.109382.786, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN** de **TIERRAS** tanto al señor **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.841.056 expedida en Anzoátegui (Tolima), como a su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.677 expedida en Anzoátegui (Tolima), sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la víctimas **JOSÉ ALFONSO GAMBA**, y su cónyuge **BLANCA LILIA CASTRO**, identificadas en los numerales anteriores en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN** del inmueble **EL PORVENIR**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-116556** y Código Catastral No. **00-02-0001-0006-000** ubicado en la Vereda la Unión del municipio de Anzoátegui (Tol), con extensión de **DIECISIETE HECTÁREAS SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (17 Has 7.607 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:



Consejo Superior de la Judicatura

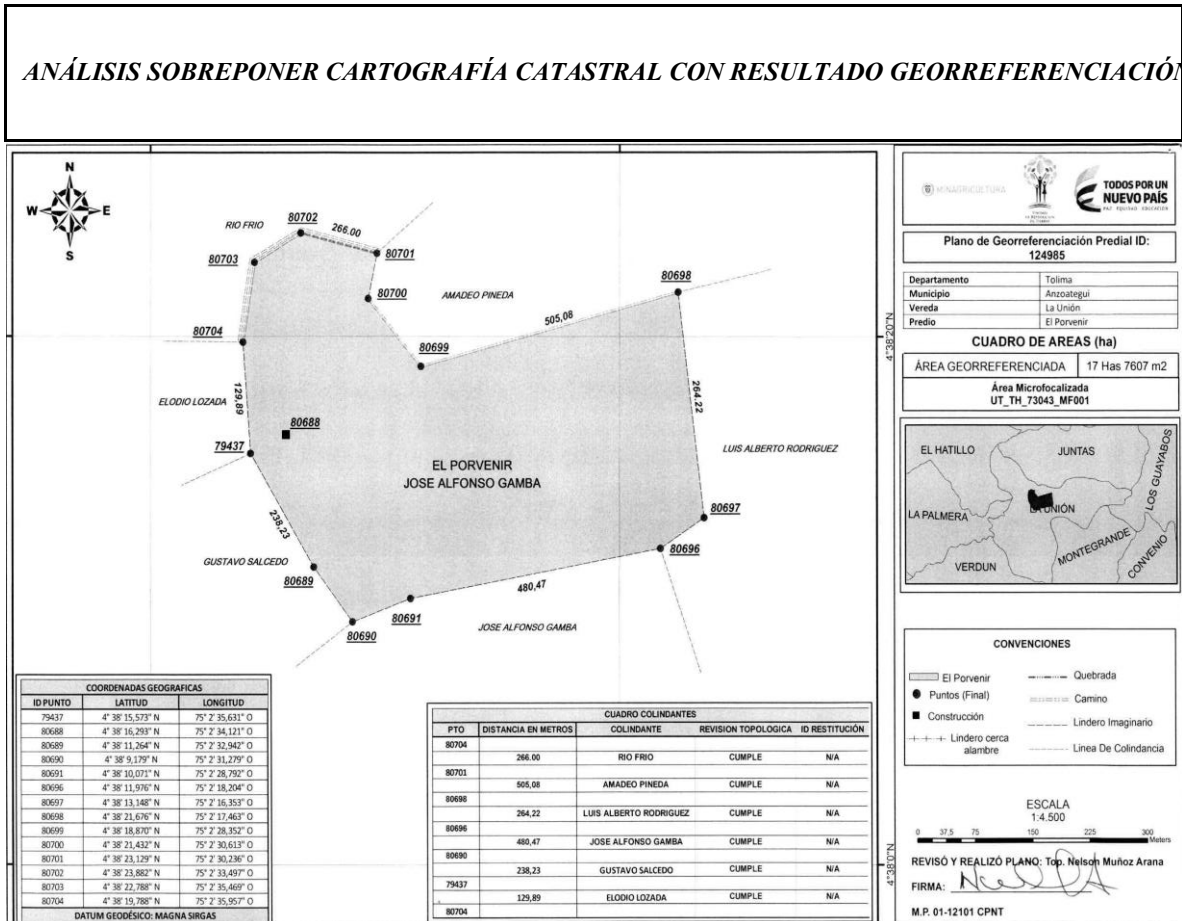
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

Coordenadas:





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79437	1004657,590	892840,789	4° 38' 15,573" N	75° 2' 35,631" O
80689	1004525,109	892923,505	4° 38' 11,264" N	75° 2' 32,942" O
80690	1004460,975	892974,686	4° 38' 9,179" N	75° 2' 31,279" O
80691	1004488,287	893051,384	4° 38' 10,071" N	75° 2' 28,792" O
80696	1004546,355	893377,840	4° 38' 11,976" N	75° 2' 18,204" O
80697	1004582,289	893434,953	4° 38' 13,148" N	75° 2' 16,353" O
80698	1004844,328	893401,089	4° 38' 21,676" N	75° 2' 17,463" O
80699	1004758,584	893065,330	4° 38' 18,870" N	75° 2' 28,352" O
80700	1004837,369	892995,720	4° 38' 21,432" N	75° 2' 30,613" O
80701	1004889,486	893007,439	4° 38' 23,129" N	75° 2' 30,236" O
80702	1004912,762	892906,937	4° 38' 23,882" N	75° 2' 33,497" O
80703	1004879,252	892846,108	4° 38' 22,788" N	75° 2' 35,469" O
80704	1004787,105	892830,941	4° 38' 19,788" N	75° 2' 35,957" O

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 80704 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por los puntos 80703 y 80702 en una distancia de 266,00 metros hasta el punto 80701, colinda con el Río Frio. Desde el punto 80701 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por los puntos 80700 y 80699 en una distancia de 505,08 metros hasta el punto 80698, colinda con predio del señor Amadeo Pineda.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80698 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 80697 en una distancia de 264,22 metros hasta el punto 80696, colinda con predio del señor Luis Alberto Rodríguez.
SUR:	Partiendo del punto 80696 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por el punto 80691 en una distancia de 480,47 metros hasta llegar al punto 80690, colinda con predio del señor José Alfonso Gamba.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 80690 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por el punto 80689 en una distancia de 238,23 hasta llegar al punto 79437, colinda con predio de Gustavo Salcedo. Desde el punto 79437 en línea recta, en una distancia de 129,89 metros hasta el punto 80704, colinda con predio del señor Elodio Lozada.

**CUARTO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol)** e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SSEXTO:** Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** del predio denominado **EL PORVENIR** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia. Enviense las respectivas comunicaciones, una vez se cuente con la constancia de inscripción emitida por la mencionada oficina registral de Ibagué (Tol).

**SSEXTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al **señor Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**SSEXTAO:** Secretaría libre oficios al **Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional** y al **Comando del Departamento de Policía Tolima**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Alvarado (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SSEXVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores JOSE ALFONSO GAMBA y BLANCA LILIA CASTRO, identificados con la cédula de ciudadanía 5.841.056 y 28.587.677 de Anzoátegui (Tolima) respectivamente, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el PRIMERO (1º) DE AGOSTO de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**SSEXSIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionada en el numeral PRIMERO de esta





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

*sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.*

**DÉCIMO PRIMERO:** **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **JOSE ALFONSO GAMBA** y **BLANCA LILIA CASTRO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituído y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Anzoátegui (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Libano (Tol).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Gerencia Integral del Banco Agrario de Colombia, y como quiera que la señora **BLANCA LILIA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.587.677** expedida en Anzoátegui (Tol), no ha sido beneficiaria de ningún tipo de subsidio de vivienda otorgado por el Estado, el Despacho en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, **ORDENA OTORGAR** a la mencionada víctima, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**, administrado por la citada entidad bancaria, a que tiene derecho, advirtiendo a la misma, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación de la sentencia; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO:** **ORDENAR** al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

**DÉCIMO CUARTO:** *ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Anzoátegui (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los solicitantes JOSE ALFONSO GAMBA y BLANCA LILIA CASTRO, a la Oferta Institucional del Estado en materia de **reparación integral** en el marco del conflicto, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas, e igualmente, lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 de la Ley 1448 de 2011, Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.*

**DÉCIMO QUINTO:** *ORDENAR a la Secretaría Departamental del Tolima y Municipal de Anzoátegui y a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inscribir al señor DIEGO ALEXANDER GAMBA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.458.129, hijo del solicitante, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad Parálisis Corporal, teniendo en cuenta su estado de salud, e incorporarlo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional, a fin de realizar las medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 y en el Marco de los Programas de Atención Psicosocial y salud Integral a Víctimas – PAPSIVI.*

**DÉCIMO SEXTO:** *Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *ORDENAR a la UARIV adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a las víctimas solicitantes en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.*

**DÉCIMO OCTAVO:** *ORDENAR a la UARIV, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para la exitosa materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en favor de las víctimas desplazadas.*

**DÉCIMO NOVENO:** *REQUERIR a la Corporación autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, y a la Secretaría de Planeación Municipal de Anzoátegui (Tol), para que de manera inmediata procedan a emitir concepto técnico respecto del uso de suelos del predio El Provenir ya identificado en el numeral tercero de la providencia reseñada, donde se pueda establecer si el mismo se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo. Secretaria remita nuevamente el informe técnico predial y de área microfocalizada.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0096

Radicado No. 2016-00234-00

**VIGESIMO:** *En atención a lo expresamente manifestado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, reconoce personería adjetiva para actuar como representantes judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE de la víctima solicitante JOSE ALFONSO GAMBA, en su respectivo orden a los Doctores EDGAR CAMILO FLÓREZ PRADA e IVONNE HELENA PIEDRAHITA CAICEDO, en los términos y con las facultades tanto de los poderes conferidos, como de la Resolución No. RI 00673 de junio 14 de 2017, emanada de la entidad arriba indicada, obrante en archivo virtual No. 57 de la web.*

**VIGESIMO PRIMERO:** **NOTIFICAR** *por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Anzoátegui (Tol) a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar y demás entidades que deban dar cumplimiento. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

*Juez.-*